



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210015600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Angela Martinez Osorio	Personas Indetermiinadas, Rafael Quemba	13/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Nulidad
08001405301520220018900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Armando Iglesias Vargas	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Secuestro
08001405301520220018900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Armando Iglesias Vargas	13/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220019900	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Arnulfo Rafael Hernandez Vargas	13/04/2023	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere
08001405301520220018100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Israel De Aguas Lasprilla	13/04/2023	Auto Decide - Admite Cesión
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	13/04/2023	Auto Decide - Admite Cesión

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0610fea0-3470-4c6e-9dbb-12475d40d5a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220064900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Martha Ligia Vergara Escobar	13/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190080800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Oscar Manuel Alvear Miranda	13/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0610fea0-3470-4c6e-9dbb-12475d40d5a4



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00808-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: OSCAR MANUEL ALVEAR MIRANDA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de OSCAR MANUEL ALVEAR MIRANDA.

Por auto de 4 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra OSCAR MANUEL ALVEAR MIRANDA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L (\$33.660.761) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 354229499 como base de recaudo ejecutivo más los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2019, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

La notificación del demandado se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra OSCAR MANUEL ALVEAR MIRANDA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$3.029.468, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2019-00808-00.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03e89114a8c9222e8756e4cd0308ca57254ef05bb63204e5b727c5ab4273662**

Documento generado en 12/04/2023 02:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00156-00.

DEMANDANTE: ANGELA MARTÍNEZ OSORIO.

DEMANDADA: RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS y NIDIA ISABEL QUEMBA POTES.

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la señora NIDIA ISABEL QUEMBA POTES, mediante apoderado judicial. Sírvasse decidir lo pertinente. Abril 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede esta entidad judicial a decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la señora NIDIA ISABEL QUEMBA POTES, mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso, que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Resaltado fuera de texto).

En materia de Nulidades el Código de Procedimiento Civil, prevé el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.

El tercer inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, es categórico al señalar que el El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, y el artículo 142 ibídem señala la oportunidad para proponer incidente de nulidad y precisa que pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, a menos que ocurra en actuación posterior. (Resaltado fuera de texto).

Este requisito formal es indispensable en toda solicitud de nulidad procesal, pues ubica al administrador de justicia en la labor de investigación del vicio que la originó y evita el trámite de incidentes de tal naturaleza sin fundamento alguno, que sólo tienen la finalidad desleal de dilatar la actuación judicial concreta. Esta es la razón por la cual el legislador señaló en normas que ya fueron citadas en líneas anteriores que la falta del requisito en cuestión provoca el rechazo del incidente.

En cuanto a los argumentos de la parte demandada respecto de la nulidad por actuar contra providencia ejecutoriada del superior, se observa que no son congruentes, pues dichos argumentos dan cuenta es de una supuesta improcedencia de la presente demanda por no haberse cumplido el término establecido en la Ley para pretender por usucapión la titularidad del inmueble objeto del proceso, siendo que tal argumento no



está expresamente señalada por el artículo 133 del Código General del Proceso como causal de nulidad.

Así las cosas, se reitera que la nulidad invocada por la incidentalista no encuadra en las taxativamente señaladas por el Código General del Proceso, sino más bien una contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, lo cual ha de resolverse en la sentencia que necesariamente ha de dictarse en este caso.

Las causales de nulidad como se indicó se encuentran expresamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso, y revisados los argumentos de la parte demandada, nota el Despacho que tampoco alegó la nulidad como excepción previa, razón por la cual es de caso rechazarla de plano como bien lo indica la norma antes citada.

En consecuencia, El Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

### R E S U E L V E

Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884581d887e70494196033f282136b88d4e2d01bd6b9bfd42f998175ce654754**

Documento generado en 13/04/2023 11:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00181-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Por último, se tiene que, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022 reiterado el 17 de marzo de 2023, se solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para decidir sobre esta solicitud.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por estado al demandado ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA, la cesión de crédito indicada en el numeral anterior.
4. Ratificar al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en calidad de apoderado judicial de la compañía cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2a0ee6be5a851a0692b92f9ceb3298c2c471439324f2575a3e3092b79ba495**

Documento generado en 13/04/2023 12:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00189-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO IGLESIAS VARGAS

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-335159 de propiedad del demandado, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-335159 de propiedad del demandado ARMANDO IGLESIAS VARGAS C.C 7.420.648.
2. Comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA para practicar la diligencia de secuestro respecto al inmueble situado en la CALLE 67 39B-24 PISO 1 APTO A-2 de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-335159 de propiedad del demandado ARMANDO IGLESIAS VARGAS C.C 7.420.648. Las referidas autoridades policiales tendrán facultades de reemplazar o relevar al secuestre aquí designado, de conformidad con lo establecido en Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P.
3. Nombrar como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, quien cumple los requisitos exigidos. Comuníquesele su designación en la CALLE 47 No. 44-155 de Barranquilla, celulares: 3022444517- 3634611, correo electrónico: jircd18@hotmail.com, y désele posesión del cargo.
4. Por secretaría, expedir el correspondiente Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a404da29315567a03b89db4650469e93587f4e332eb29f924ef6034c118ffe70**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00189-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO IGLESIAS VARGAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra ARMANDO IGLESIAS VARGAS.

Por auto del 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de ARMANDO IGLESIAS VARGAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las cantidades de:

a) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$51.746.097.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8144000778; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b) SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.716.857.00) por concepto de capital vencido contenido en el pagaré de fecha 18 de mayo de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señalaba el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado, sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución contra ARMANDO IGLESIAS VARGAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$5.351.665, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00189-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc621340f62ef97c1bbb52d7192329ac985349eea0d07aecb834a4e81524690**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
**Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001400301520220019900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADO: ARNULFO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de envío de notificación personal enviada al correo electrónico del demandado, y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico "arhv2010@gmail.com" del demandado ARNULFO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Pues bien, revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho que, el extremo demandante aportó las evidencias del correo electrónico del demandado, el cual es, en verdad "arhv2010@hotmail.com", como se evidencia a continuación:

Información del Deudor

Identificación: C73431675  1er. Apellido: HERNANDEZ 2do. Apellido: VARGAS 1er. Nombre: ARNULFO 2do. Nombre: RAFAEL

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Ext

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento
5	matibandez50@gmail.com	NO ACTIVA	RECONOCER	N/A	N/A	N/A
4	arhv2010@hotmail.com	NO ACTIVA	RECONOCER	N/A	N/A	N/A
3	KR 26 A 17 B 14 BR BR EL VERDE BRNO ACTIVA	RECONOCER	RECONOCER	MALAMBO	N/A	ATLANTICO

  

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
5		3006710821		RECONOCER	RECONOCER	BUENO		0
1		3225020944		CELULAR	OTRO	BUENO		B
6		5686280		RECONOCER	RECONOCER	INVALIDO		0

Actualiza

De esa manera, fácil se colige que, no coincide el correo descrito en la demanda con el que está registrado en las bases de datos de la sociedad demandante, circunstancia que impediría seguir adelante la ejecución.



Así las cosas, la parte actora debe aclarar cuál es en realidad la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias de la obtención de ese correo, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte actora con el fin de aclarar cuál es en realidad la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias de la obtención de dicho correo, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e789f765e3f5c531b2ccc9daa2059942c00af0153c47ba793b5d80bd94316769**

Documento generado en 13/04/2023 11:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00327-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y JOSE ALVARO CHAPARRO AVELLA (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Por último, se tiene que, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2023, se solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para decidir sobre tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE:**

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y JOSE ALVARO CHAPARRO AVELLA (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a JOSE ALVARO CHAPARRO AVELLA como cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por estado al demandado JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ, la cesión de crédito indicada en el numeral anterior.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea04214aa0ed2d3a33f25ae1022108ce74eba4d65490b9b06c0c4766ef8851**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00649-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA LIGIA VERGARA ESCOBAR.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARTHA LIGIA VERGARA ESCOBAR.

Por auto de 1 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra MARTHA LIGIA VERGARA ESCOBAR y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes cantidades:

a. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$26.473.363,86) por concepto de capital, más la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$68.301,92) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 5 de septiembre de 2022, contenidas en el pagaré No. 107410016822-4097440035633910, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$29.409.158) por concepto de capital, más la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$8.443.645,73) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 5 de septiembre de 2022, contenidas en el pagaré No. 6275010098, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra MARTHA LIGIA VERGARA ESCOBAR y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$3.406.752, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00649-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece67ad66253f8b29230f99eeaf9a74807732caa97f785ee10b740454beb597**

Documento generado en 13/04/2023 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**